



*Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A*

Expediente : 160-2014-302
Jueces Superiores : **Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Burga Zamora**
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada
Imputado : José Luis Carmen Ramos
Delito : Peculado y otros
Especialista : Wilmer Roy Quispe Umasi
Materia : Apelación de auto - Libertad procesal y medidas de restricción

Sumilla: 1. La aplicación retroactiva del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CJ-116 constituye para este Colegiado un supuesto excepcional que resuelve de manera razonable un supuesto de hecho, también excepcional y problemático. 2. Ante el aparente conflicto entre la libertad del imputado y el principio de seguridad jurídica, efectuando una ponderación entre ambos, se opta por dar prevalencia a la primera, en aplicación del principio de concordancia práctica y conforme a lo establecido en el inciso 11, artículo 139 de la Constitución.

Resolución N° 03

Lima, cuatro de diciembre
de dos mil diecisiete

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por el Fiscal Provincial Especializado contra la Resolución N° 3, actúa como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**; y **ATENDIENDO:**

Resolución materia del recurso de apelación

1. Es materia del recurso de apelación, la Resolución N° 3, emitida el ocho de noviembre de dos mil diecisiete por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que resuelve declarar **fundada la solicitud de excarcelación** formulada por la defensa del imputado **José Luis Carmen Ramos**, ordenando su inmediata libertad; y **dispone la imposición de cinco medidas de restricción**, entre ellas, la prestación de una caución económica por la suma de diez mil y 00/100 soles (S/10 000.00), en el término de cinco días hábiles.

Esta libertad procesal fue otorgada al amparo del artículo 273 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) en el proceso que se le sigue por la



presunta comisión de los delitos de peculado, asociación ilícita para delinquir y lavado de activos; los tres en agravio del Estado.

Agravios del representante del Ministerio Público

2. Los agravios del fiscal provincial Elmer Atilio Chirre Castillo¹, formalizados en su recurso de apelación del trece de noviembre de dos mil diecisiete y ratificados en audiencia por el fiscal adjunto superior Claver Espinoza Dulanto² tiene como pretensión la nulidad de la Resolución N° 3 en el extremo impugnado, pues se habrían vulnerado los principios de seguridad jurídica y del debido proceso. Se basa en lo siguiente:

i) En relación a la seguridad jurídica señala que se afectaron la predictibilidad y la certeza de las decisiones judiciales, pues se aplicó indebidamente el **Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017-CJ-116** (en adelante APE N° 1-2017), a hechos que ya fueron evaluados en su oportunidad por las dos instancias de este Sistema Especializado, y que esta situación restaría firmeza a dichas decisiones, afectando además el derecho a la cosa juzgada. Considera que no se pueden realizarse nuevas interpretaciones del referido dispositivo una vez resuelto un requerimiento fiscal, si es que no ha variado la norma procesal.

En audiencia, en relación a la aplicación del artículo VII del Título Preliminar del CPP por parte de la jueza, para sustentar su decisión, agrega que esta disposición regula la aplicación retroactiva benigna de normas procesales, mas no de los acuerdos plenarios. Cita el Recurso de Nulidad N° 1920-2006-Piura, que establece que el Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116 no es de aplicación retroactiva. También invoca la Sentencia Plenaria N° 1-2013/301-A.2-ACPP, que en relación a sus efectos en el tiempo, dispuso que rige para todos aquellos recursos interpuestos desde el día siguiente de la publicación de la ejecutoria vinculante recaída en el Recurso de Nulidad N° 302-2012/Huancavelica.

ii) La jueza efectuó una interpretación restringida del inciso 2, artículo 274 del CPP, sobre la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva, cuando debió efectuar una interpretación teleológica, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, a fin de que **se asegure la presencia del imputado Carmen Ramos en el juicio y la eventual ejecución de la sentencia**. Que si bien respeta la interpretación de la Corte Suprema; sin

¹ Titular del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

² Titular de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

embargo, considera que esta institución procesal no pretende recuperar un plazo que no fue concedido, sino que es una nueva figura que tiene como presupuesto la existencia de circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Sugiere el apartamiento del APE N° 1-2017.

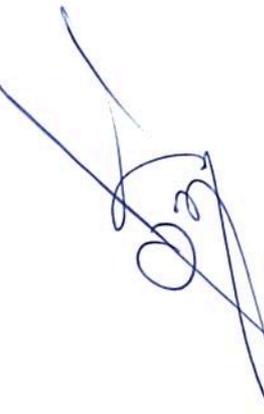


iii) Si bien una de las características de las medidas cautelares es su variabilidad, esta debe responder a supuestos establecidos en la norma, como el cese o la variación de la prisión preventiva, que no fueron solicitados por la defensa de Carmen Ramos.

Posición de la defensa del imputado Carmen Ramos

3. La defensa del imputado Carmen Ramos en audiencia solicita que se declaren infundadas las pretensiones del Ministerio Público y sostiene lo siguiente:

i) Si bien sobre la figura de la adecuación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva existía una posición del juzgado, que fue confirmada por el Colegiado; sin embargo, luego se produjeron conflictos interpretativos que dieron lugar a que la Corte Suprema uniformice los criterios a través del APE N° 1-2017. Este criterio es compartido por el derecho al plazo razonable de la prisión preventiva.



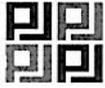
ii) El respeto de los plazos procesales por parte de los órganos que administran justicia otorga legitimidad a un Estado de Derecho, por ello considera que no debe efectuarse una interpretación extensiva cuando se trata de la libertad de las personas.

iii) Su patrocinado desde un inicio se ha puesto a derecho y no ha rehuído a la acción de la justicia, pues viene acudiendo tanto a la Fiscalía como al despacho judicial y pagó la caución impuesta.

4. Por su parte, el imputado Carmen Ramos, en virtud del inciso 5, artículo 420 del CPP, señala que desde un inicio se puso a derecho y colaboró con la investigación y que estuvo internado en un centro penitenciario cuarenta y dos meses, por lo que pide que se determine su situación jurídica.

Fundamentos del Colegiado para resolver

5. Para resolver el recurso de apelación, el Colegiado considera pertinente señalar los **actos procesales previos** relacionados con la emisión de la Resolución N° 03, materia de cuestionamiento. Tales actos son los siguientes:



- El treinta de mayo de dos mil catorce, por Resolución N° 11, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial del Santa dictó **mandato de prisión preventiva** contra el imputado Carmen Ramos por el plazo de dieciocho meses³, mandato que se hizo efectivo desde el tres de junio de dos mil catorce. Esta decisión fue confirmada mediante Resolución N° 5, del catorce de agosto de dos mil catorce, por la Sala Penal de Apelaciones Nacional⁴. La medida vencía el dos de diciembre de dos mil quince.

- Mediante Resolución N° 2, del dieciséis de noviembre de dos mil quince, el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento de **prolongación de la prisión preventiva** por el plazo de dieciocho meses adicionales. Esta decisión fue apelada; sin embargo, se declaró inadmisibile el recurso. Con esta prolongación la medida vencía el uno de junio de dos mil diecisiete.

- En mérito de la Resolución Administrativa N° 131-2017-CE-PJ⁵, el expediente principal con sus cuadernos **fue remitido a este Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios** el día ocho de mayo de dos mil diecisiete.

- El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N° 6, declaró fundado el **requerimiento de adecuación y prolongación del plazo de prisión preventiva** por doce meses adicionales, con lo que dicha medida vencería el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. La resolución fue impugnada y confirmada por este Colegiado, mediante la Resolución N° 2, del trece de junio de dos mil diecisiete.

- El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete la defensa del imputado Carmen Ramos interpuso recurso de casación excepcional contra la citada Resolución N° 2, el que fue admitido y elevado a la Sala Penal de la Corte Suprema, signándole el N° 894-2017. Conforme se verifica de la consulta en línea del reporte de expedientes, el mencionado recurso fue declarado inadmisibile⁶.

³ En el incidente N° 160-2014-13, a folios 633.

⁴ En el incidente N° 160-2014-47, a folios 1265.

⁵ De fecha diez de abril de dos mil diecisiete y publicada en el diario oficial *El Peruano*, el doce de abril del presente año.

⁶ Con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se realizó la vista de la causa y se votó por la inadmisibilidat del recurso de casación, sin que figure en el sistema la resolución correspondiente.

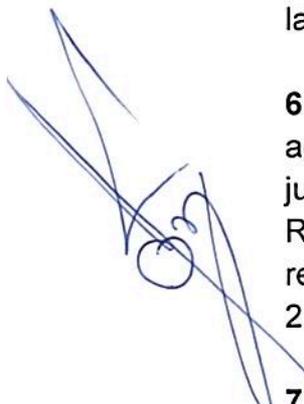


- El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete se publicó el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, cuyo asunto es el siguiente: "Los alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo N° 1307, en relación a la adecuación del plazo de prolongación de la medida de prisión preventiva".



- El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la defensa del imputado Carmen Ramos solicitó se declare la nulidad absoluta de la Resolución N° 6, emitida por la jueza Álvarez Camacho, así como de la Resolución N° 2, dictada por este Colegiado; y **se ordene su excarcelación en aplicación del APE N° 1-2017.**

- Mediante Resolución N° 3, la jueza Álvarez Camacho declaró **infundada la nulidad** de las actuaciones procesales relacionadas a la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva dictada contra el imputado Carmen Ramos, y fundada su excarcelación imponiéndole cinco medidas de restricción. La jueza, en virtud de la interpretación realizada por los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema en el APE N° 1-2017, señala que el ocho de noviembre de dos mil diecisiete en que emitió la Resolución N° 3, se alcanzó el plazo máximo que la ley determina para la vigencia de la prisión preventiva, por lo que no puede continuar ejecutándose, correspondiendo ordenar la libertad procesal, sin perjuicio de dictar las medidas que correspondan para garantizar la sujeción al proceso del imputado Carmen Ramos.



6. Conforme se advierte de los agravios del Ministerio Público, un primer agravio se centra en la afectación del **principio de seguridad jurídica**, pues la jueza Álvarez Camacho decretó la libertad procesal del imputado Carmen Ramos con base en el APE N° 1-2017, a hechos que ya fueron evaluados y resueltos mediante la Resolución N° 6 de primera instancia y la Resolución N° 2 de vista, afectando con su decisión, además, el **derecho a la cosa juzgada.**

7. En relación a este agravio, el Colegiado tiene en cuenta que el principio de seguridad jurídica constituye un principio implícito que se deriva del principio del Estado Constitucional de Derecho, e implica la exigencia de coherencia de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, **salvo justificada y razonable diferenciación**⁷.

8. Por otro lado, en relación a la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional señala que garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o

⁷ STC 3950-2012-PA, del veintiocho de marzo de dos mil catorce, fj. 7.



porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó⁸.

9. Como se advierte, este primer agravio gira en torno a la aplicación retroactiva del APE N° 1-2017, y se verifica que la jueza Álvarez Camacho utilizó como fundamento de la libertad procesal, la aplicación retroactiva del mismo por ser favorable al imputado Carmen Ramos.

Sobre este punto, en efecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el fundamento tercero del Recurso de Nulidad N° 1920-2006-Piura⁹ resolvió que el Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116 no es de aplicación retroactiva, ya que esta solo atañe a la ley penal y que la modificación de un fallo firme solo es posible cuando media una modificación legal.

10. En relación a lo alegado y a lo establecido por el máximo órgano de la jurisdicción penal, el Colegiado considera que el supuesto de hecho del caso que nos ocupa es distinto, pues la situación jurídica que se ha variado en mérito del APE N° 1-2017 **no es una de carácter definitivo** y, por tanto, no puede homologarse a la declaración de una condena firme que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, que fue el supuesto de hecho del Recurso de Nulidad N° 1920-2006-Piura, en que se solicitó aplicar con efectos retroactivos favorables el Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116, referido a la nueva interpretación del inciso 6, artículo 297 del Código Penal a una persona ya condenada por el delito de tráfico ilícito de drogas¹⁰.

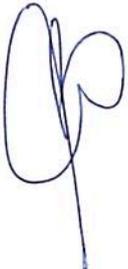
⁸ STC N° 04587-2004-AA, del veintinueve de noviembre de dos mil cinco, fj 38. La cosa juzgada se encuentra consagrada en el inciso 2, artículo 139 de la Constitución, que establece la prohibición de no dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Asimismo, el inciso 13 del citado artículo garantiza la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

⁹ Se precisa que a través del Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se estableció que cuatro recursos de nulidad constituyen precedentes vinculantes al amparo del artículo 22 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Uno de ellos fue el R. N. N° 1920-2006-Piura, respecto a "Acuerdos Plenarios y aplicación retroactiva de sus disposiciones. Alcance del artículo 6 del Código Penal".

¹⁰ El Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116, emitido el treinta de setiembre de dos mil cinco, se refiere a la "Intervención de tres o más agentes. Alcances del artículo 297.6 del Código Penal". Por su parte, en el Recurso de Nulidad N° 1920-2006-Piura, el condenado solicitó la adecuación del tipo penal previsto en el inciso 7, artículo 297 del Código Penal (Tráfico ilícito de drogas agravado), al tipo penal base del artículo 296 de dicho cuerpo normativo.

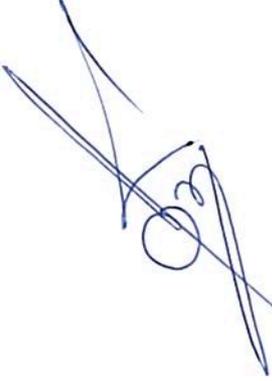


Tampoco resulta de aplicación lo resuelto en la Sentencia Plenaria N° 1-2013/301-A.2-ACPP ya mencionada, pues se trata de la interpretación del inciso 5, artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, referido al plazo para la fundamentación del recurso de nulidad, sentencia en la cual se fijaron sus efectos en el tiempo, y se dispuso que rige para todos aquellos recursos interpuestos desde el día siguiente de la publicación de la ejecutoria vinculante recaída en el Recurso de Nulidad N° 302-2012/Huancavelica.



11. Y es que, en efecto, en este caso *sui generis*, por las peculiaridades anotadas al detallar los actos procesales previos a la emisión de la resolución que se cuestiona, **la situación jurídica que se ha variado es la de prisión preventiva por la de libertad procesal en mérito de una nueva interpretación de la institución de la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva** por parte de los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema, y que resulta más favorable al imputado. Por tanto, la jueza Álvarez Camacho no afectó el principio de seguridad jurídica ni la cosa juzgada.

12. Nuestra posición se sustenta, además, en que la prisión preventiva a lo largo de toda su vigencia en el interior del proceso penal se rige por los principios de provisionalidad, variabilidad y temporalidad, y en tal sentido, puede ser modificada en cualquier estado del proceso si cambian los presupuestos fácticos que justificaron su adopción.



En consecuencia, no se afecta la seguridad jurídica ni la cosa juzgada, pues las decisiones emitidas respecto a medidas cautelares no pueden equipararse a las declaraciones de condena, que al ser pronunciamientos definitivos de la jurisdicción, solo pueden ser modificados por la ley, como principal fuente del derecho penal y procesal penal.

13. Por otro lado, debemos incidir en que la aplicación retroactiva de un acuerdo plenario constituye para este Colegiado un supuesto excepcional, que resuelve de manera razonable un supuesto de hecho, también excepcional y problemático, como es el presente caso, pues no se fijaron los efectos en el tiempo de un acuerdo plenario relativo a la interpretación de una medida cautelar personal, lo que hubiese sido conveniente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución.

14. Finalmente, ante el aparente conflicto entre la libertad del imputado y el principio de seguridad jurídica, el Colegiado efectúa una ponderación entre ambos y opta por dar prevalencia a la primera, en aplicación del principio de



concordancia práctica¹¹ y conforme a lo establecido en el inciso 11, artículo 139 de la Constitución.

Por estos motivos se desestima el agravio planteado.

15. Otro agravio es el consistente en que la jueza Álvarez Camacho debió efectuar una interpretación teleológica del inciso 2, artículo 274 del CPP, a fin de que se asegure la presencia del imputado Carmen Ramos en juicio y la eventual ejecución de la sentencia. Sobre este agravio, como hemos indicado, la decisión de la jueza se sustenta en el APE N° 1-2017, y además tenemos en consideración que el mencionado imputado ha señalado el domicilio donde residirá, y ya pagó la caución fijada por la suma de S/ 10 000.00. Consideramos además que el control de las restricciones compete al Ministerio Público dado el estado del proceso (inicio de etapa intermedia).

16. En cuanto al agravio consistente en la afectación al debido proceso se sustenta en que no solicitó un cese o variación de la prisión preventiva teniendo en cuenta la variabilidad de las medidas cautelares, ni efectuó el traslado a las partes o el citado a audiencia con dicho fin. En relación a este agravio, como hemos indicado, la decisión de la jueza se sustenta en el acuerdo plenario ya mencionado y no en la discusión sobre los presupuestos de un cese o variación de la prisión preventiva.

En consecuencia, respecto a estos dos últimos agravios, no se advierte que la decisión de la jueza haya afectado el debido proceso o que se haya incurrido en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 150 del CPP y que, además, se haya generado indefensión al Ministerio Público. Por tanto, estos dos agravios también se desestiman.

DECISIÓN:

Por estas razones, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **POR MAYORÍA RESUELVEN: CONFIRMAR** la Resolución N° 3, emitida el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que resuelve declarar **fundada** la solicitud de excarcelación formulada por la defensa del imputado **José Luis Carmen Ramos**, ordenando su inmediata libertad; y **dispone** las siguientes

¹¹ En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos. STC N° 5854-2005-PA, del ocho de noviembre de dos mil cinco, f.j. 12.b.



restricciones: *i)* La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin perjuicio de informar su dirección exacta al órgano jurisdiccional de primera instancia en el plazo de veinticuatro horas de egreso del establecimiento penitenciario; *ii)* La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido; *iii)* Comparecer personal y obligatoriamente ante el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el primer día hábil de cada semana, dentro del horario de atención al público, a fin de dar cuenta de sus actividades; *iv)* Prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros), así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios, de sus coimputados, testigos, peritos y otros informados por el Ministerio Público, restricción que comprende también a los familiares de estos; en la medida que no afecte su derecho de defensa; y, *v)* La prestación de caución económica por la suma de diez mil y 00/100 soles (S/10 000.00), que deberá cancelar en el término de cinco días hábiles; todo ello, bajo apercibimiento de ley, previo requerimiento fiscal. **Notifíquese y devuélvase. S.S.**

PODER JUDICIAL

WILMER RÓYS QUISPE UMASI
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASTAÑEDA OTSU

BURGA ZAMORA

VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR RAMIRO SALINAS SICCHA

El Juez Superior suscrito discrepa respetuosamente de la resolución en mayoría dictada por mis distinguidos colegas, jueces superiores Susana Ynes Castañeda Otsu y Oscar Manuel Burga Zamora, por las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1.1 La resolución que es materia de apelación, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se pronuncia en relación al pedido de nulidad absoluta deducida por el imputado Carmen Ramos. Al respecto, afirma que el pedido de nulidad debe ceñirse al principio de taxatividad, es decir, solo podrá ser amparado cuando la ley procesal lo autorice. En ese sentido, la causal invocada se refiere a la inobservancia del contenido esencial de derechos y garantías previstos por la Constitución, lo que en este caso no se ha producido, pues en las resoluciones cuestionadas ha existido una adecuada motivación en la interpretación de la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva, que si bien no resulta compatible con la interpretación que recientemente la



Corte Suprema ha emitido, no puede ser motivo para que se pretenda alegar la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución. Por ende, corresponde desestimar el pedido de nulidad absoluta.

1.2 En relación al pedido de libertad procesal, sostiene la recurrida que se impuso al imputado Carmen Ramos la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, que este plazo fue prolongado por otros dieciocho meses y que, finalmente, se impuso un plazo adicional de doce meses de prisión, producto de la adecuación de plazos. No obstante, este último plazo de adecuación se impuso con anterioridad a la emisión del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017, donde se realizó una interpretación distinta del instituto de la adecuación. En ese contexto, la resolución recurrida invoca el contenido normativo del inciso 2, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual establece la retroactividad de la ley penal posterior más favorable al imputado. En suma, con base en la aplicación retroactiva del citado acuerdo plenario, la jueza de Investigación Preparatoria varía la prisión preventiva por comparecencia con restricciones, al haber vencido el día uno de junio de dos mil diecisiete, tanto el plazo de prisión preventiva como el de su prolongación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 En su recurso de apelación, fundamentado con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete¹² y oralizado en la audiencia, el representante del Ministerio Público señaló como un agravio, que la recurrida realizó una interpretación restringida del instituto de la adecuación de plazos, prevista en el inciso 2, artículo 274° del Código Procesal Penal, y no una interpretación teleológica y de conformidad con los preceptos normativos de la Constitución y los tratados internacionales.

2.2 En este ámbito, agregó que la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva no pretende recuperar un plazo de prisión preventiva que no fue concedido por el órgano jurisdiccional, sino que más bien es una nueva figura o institución procesal que tiene sus propios presupuestos excepcionales, que de cumplirse habilita un nuevo plazo máximo de doce meses de prisión preventiva. Esta interpretación no fue asumida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CJ-116, con la cual manifiesta no encontrarse de acuerdo, incluso, sugiere un apartamiento de esta doctrina legal.

¹² Ver escrito de fojas 80-88 del presente cuaderno.



2.3 Un segundo agravio planteado por el impugnante se refiere a que en el pronunciamiento de primera instancia se habría afectado la seguridad jurídica y el debido proceso, puesto que, al existir una decisión judicial adoptada en doble instancia, no es posible efectuar nuevas interpretaciones sobre lo ya resuelto, mucho más si la norma procesal interpretada no ha sufrido variación alguna.

2.4 En similar sentido expuso en la audiencia que se debe tomar en cuenta que si bien las medidas cautelares se rigen por el principio de variabilidad, su variación responde a supuestos que están establecidos en la norma procesal penal, los cuales, en el presente caso, no han sido invocados por las partes a través de un cese o variación de la prisión preventiva. Incluso, para emitir la resolución impugnada, la Jueza de Investigación Preparatoria omitió correr traslado del pedido a los sujetos procesales y tampoco convocó a la audiencia correspondiente para su debate.

2.5 Con base en los fundamentos precedentes, el impugnante solicitó que se declare nula la Resolución N° 03, que es materia de impugnación, y, en consecuencia, se deje sin efecto el extremo que ordenó la libertad del imputado José Luis Carmen Ramos y le impuso medidas restrictivas.

III. FUNDAMENTOS DEL VOTO

3.1 Es objeto de pronunciamiento por el suscrito, la nulidad de actos procesales deducida por el representante del Ministerio Público, quien, en su recurso de apelación, así como durante la audiencia de vista, denunció dos agravios concretos. El primero de ellos, respecto a la interpretación de la adecuación de la prolongación de prisión preventiva, figura procesal prevista en el inciso 2, artículo 274° del Código Procesal Penal. En este dominio, sostiene el impugnante que la recurrida le causa agravio, en la medida que acoge la opción interpretativa asumida por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CJ-116, interpretación con la que manifiesta no estar de acuerdo, por considerarla restringida y contraria al sentido de la ley.

3.2 Para determinar el mérito de este cuestionamiento, es necesario recordar que nos encontramos frente a un pedido de nulidad absoluta, en tal sentido, los presupuestos y efectos de este remedio procesal se determinan por lo previsto en los artículos 150°-154° del Código Procesal Penal. Entre las normas adjetivas que regulan la nulidad de actos procesales, destaca por su importancia el principio de taxatividad, en mérito del cual se determinan legislativamente las posibles causales de nulidad. En ese orden de ideas, solo podrá declararse la ineficacia de un acto procesal denunciado como nulo, cuando este se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 150° del Código Procesal Penal.



3.3 En el presente caso, el primer agravio del impugnante se orienta a discutir la opción interpretativa asumida por la Corte Suprema respecto del instituto de la adecuación de plazos, así como cuestiona la posición asumida por la jueza de primera instancia sobre este tema; mas no precisa en cuál de las causales de nulidad que prevé el ordenamiento procesal, incurre la resolución de primera instancia.

3.4 No obstante lo anterior, al tratarse de una nulidad absoluta, según nuestro sistema jurídico (artículo 409°.1 CPP), no es exigible que esta sea denunciada por el impugnante de manera expresa, pues incluso podría ser advertida y declarada de oficio. Sin embargo, de lo planteado por el impugnante durante la audiencia de vista, verificamos que ninguna de las discrepancias interpretativas que ha planteado, puede configurarse causal de nulidad absoluta. La ley es clara en este aspecto y no admite esta posibilidad. Máxime, si la opción hermenéutica que cuestiona el impugnante, fue asumida y establecida por la Corte Suprema como vinculante en ejercicio de la autoridad que le confieren los artículos 22° y 116° de la Ley Orgánica que rige este Poder del Estado. En consecuencia, el suscrito no halla en esta primera parte de la impugnación, razones atendibles para declarar la nulidad de la resolución cuestionada.

3.5 Un segundo ámbito del recurso denuncia como causales de nulidad absoluta la afectación del debido proceso y la seguridad jurídica. Concretamente, se habría afectado el debido proceso al haberse variado la situación jurídica del imputado, sin que concurren los presupuestos que exige la ley para la procedencia de la cesación de prisión preventiva, y peor aún, sin correr traslado del pedido a los sujetos procesales ni convocarlos a la audiencia respectiva.

3.6 A fin de dilucidar este segundo cuestionamiento, corresponde remitirnos a los antecedentes de este recurso. En ese sentido, verificamos que la resolución impugnada se emitió en mérito del escrito de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la defensa técnica del imputado José Luis Carmen Ramos dedujo la nulidad de las Resoluciones 06¹³ y 02¹⁴, que en primera y segunda instancia, respectivamente, adecuaron el plazo de prolongación de prisión preventiva e impusieron al imputado doce meses adicionales. A su vez y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, el imputado solicitó su libertad procesal por exceso de carcelería.

¹³ Resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

¹⁴ Resolución de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

3.7 En ese contexto, verificamos que ambas pretensiones formuladas en primera instancia se encontraban relacionadas, pues debía declararse la nulidad de las resoluciones que impusieron doce meses de prisión cautelar al imputado José Luis Carmen Ramos y, al perder eficacia jurídica estas resoluciones, se determinaría su libertad por vencimiento de plazo. En suma, se aprecia que ambas pretensiones no están aisladas, como parece haberse entendido en la recurrida. Así, aun cuando la libertad procesal no hubiera sido solicitada expresamente, de acogerse la nulidad de resoluciones, esta tenía que decretarse en aplicación del inciso 1, artículo 154° del Código Procesal Penal¹⁵.

3.8 En suma, verificamos que la materia por discutir en primera instancia fue un pedido de *nulidad absoluta de actos procesales*, pedido que fue declarado infundado. De modo que las resoluciones cuestionadas por la defensa del imputado no fueron alcanzadas por la nulidad y, por tanto, tenían vigencia. En consecuencia, el plazo de doce meses de prisión preventiva que se impuso al imputado, producto de la adecuación, mantenía su eficacia jurídica.

3.9 En ese sentido, al haberse dispuesto la libertad inmediata del imputado por vencimiento del plazo, bajo la figura de la libertad procesal, resulta totalmente contradictorio y desobedece abiertamente lo ordenado en las resoluciones judiciales firmes 06¹⁶ y 02¹⁷, de adecuación de prolongación del plazo de prisión preventiva.

3.10 De manera que lo resuelto en la recurrida pone en serio cuestionamiento el principio de seguridad jurídica que se cautela en nuestro sistema jurídico. En efecto, de modo expreso en la Constitución Política del Estado¹⁸, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁹, se establece una prohibición a las personas en general y a las autoridades en particular, de dejar sin efecto o desoír resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de firmes dentro de un proceso, en este caso, penal. En consecuencia, la recurrida es nula de pleno derecho.

¹⁵ El artículo 154° establece: "La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. **El Juez precisará los actos dependientes que son anulados**" (énfasis nuestro).

¹⁶ Resolución de primera instancia que impone un plazo adicional de doce meses de prisión preventiva, producto de la adecuación de plazos.

¹⁷ Resolución de segunda instancia que confirma la resolución que impone un plazo adicional de doce meses de prisión preventiva, producto de la adecuación de plazos.

¹⁸ **El artículo 139°, inciso 2 dispone:** "Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)".

¹⁹ **El artículo 4° señala:** "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación (...) puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada (...)".



3.11 En otro extremo, si bien en la recurrida se hace referencia a la aplicación retroactiva de la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CJ-116, como fundamento de la libertad procesal, se debe tener en cuenta que sobre esta cuestión -aplicación retroactiva de la jurisprudencia-, nuestra propia Corte Suprema se ha pronunciado en el Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, que declaró como precedente vinculante el Recurso de Nulidad N° 1920-2006-Piura. Allí se estableció como doctrina legal vinculante que *"la jurisprudencia vinculante establecida en un Acuerdo Plenario no es de aplicación retroactiva, ya que esta solo atañe a la ley penal, tal como lo establece el artículo seis del Código Penal"*.

3.12 Esta doctrina legal de la Corte Suprema, también, sin justificación razonable alguna²⁰, ha sido desatendida en la resolución recurrida, al aplicarse retroactivamente el acuerdo plenario sobre adecuación de plazos de la prisión preventiva, invocando erróneamente como sustento normativo el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal. En efecto, esta cita normativa no resulta pertinente, pues al igual que el artículo 6° del Código Penal, el citado artículo VII también hace referencia a la aplicación retroactiva de la ley procesal.

3.13 Asimismo, ninguna de las advertencias ni reparos que amerita el pedido de libertad procesal del imputado pudieron ser formulados por los demás sujetos procesales legitimados; debido a que, conforme se aprecia de los actuados, el seis de octubre de dos mil diecisiete, la defensa técnica de José Luis Carmen Ramos formuló un pedido de nulidad absoluta y, de manera inmediata, el 08 del mismo mes y año, se emitió la Resolución N° 03, declarando infundada la nulidad, por un lado, y ordenando la libertad del imputado, por otro, sorprendiendo de esa manera al titular de la acción penal, pues no tuvo la posibilidad de ejercer los derechos procesales que la ley y la Constitución le reconocen en defensa de los intereses públicos.

3.14 Se ha obviado el trámite que corresponde a un pedido de nulidad al interior del proceso penal. Si bien el trámite de esta sanción procesal no se encuentra previsto en el Código Procesal Penal, también es cierto que para tal efecto debe aplicarse supletoriamente las reglas del Código Procesal Civil²¹, específicamente, las previstas en el artículo 176°. Allí se establece que el juez resolverá previo traslado a las partes por el periodo de tres días. Estas

²⁰ En la recurrida, no existe fundamento alguno que justifique el apartamiento de la jurisprudencia vinculante, conforme lo exige el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

²¹ Conforme lo establece la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, en el sentido que sus normas son de aplicación supletoria a los demás ordenamientos procesales.



diligencias previstas en la ley en resguardo de la posición jurídica, en este caso del Ministerio Público, no fueron observadas en el presente caso.

3.15 Es más, dada la trascendencia de la materia por decidir -la situación jurídica procesal del imputado-, la convocatoria a audiencia se imponía. En ella el imputado, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público debieron debatir el pedido de nulidad y, previa contradicción entre las partes, emitir la resolución que corresponda. No puede obviarse la convocatoria a audiencia, con argumentos de urgencia en decretar la libertad de un imputado, pues la ley procesal prevé esta convocatoria para discutir la eventual libertad del imputado, como es el supuesto de la cesación de prisión preventiva (artículo 285° del CPP). Incluso, así se trate de una nulidad absoluta deducida *de oficio* "constituye una regla fundamental o principio general del derecho en el ámbito del derecho procesal que lo que un tribunal puede hacer de oficio, siempre ha de poder ponérselo de manifiesto a cualquiera de las partes, aunque no exista trámite expresamente previsto en la ley"²².

3.16 Consideramos que las inconsistencias en que se ha incurrido en la recurrida han sido propiciadas por la ausencia de un debate contradictorio, propio de una audiencia, necesaria y consustancial en el modelo procesal penal vigente. Ello es así, pues la trascendencia del acto procesal (audiencia) no se agota en la publicidad que imprime al proceso, antes bien, constituye ante todo un mecanismo de garantía que posibilita el real ejercicio de los derechos de contradicción y defensa procesal, que en este caso correspondían al Ministerio Público y no pudieron ser ejercidos. Asumir lo contrario sería tanto como amparar resoluciones sorpresivas en perjuicio de una de las partes en el proceso.

3.17 En suma, verificamos que el incidente de nulidad, que motiva el presente pronunciamiento, ha sido sustanciado en primera instancia con afectación de los principios y derechos reconocidos a favor del Ministerio Público, como titular de la acción penal²³. Esto es, en la recurrida se materializan los supuestos previstos en los incisos c) y d), artículo 150° del Código Procesal Penal, y por tanto, deviene en nula.

3.18 Habiendo determinado la nulidad de la resolución cuestionada, corresponde en un segundo momento determinar el alcance de los efectos de

²² DE LA OLIVA, citado por SAN MARTÍN CASTRO, César, en *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima, INPECCP - CENALES, 2015, p. 790.

²³ Estas atribuciones tienen incluso raigambre constitucional, pues el artículo 159°, incisos 3 y 6, reconoce al Ministerio Público el derecho y le imponen el deber de representar a la sociedad en los procesos judiciales, así como emitir pronunciamiento previo a las resoluciones judiciales.

esta declaratoria de nulidad. En tal sentido, en estricta aplicación de los incisos 1) y 3), artículo 154° del Código Procesal Penal, corresponde retrotraer el proceso al estado en que se produjo el acto procesal nulo; es decir, se mantiene vigente el mandato de prisión preventiva por doce meses adicionales contra el imputado José Luis Carmen Ramos. Correspondiendo, además, que el Juzgado de Investigación Preparatoria supere las omisiones en que ha incurrido, dándole al pedido de nulidad que ha presentado el imputado, un trámite acorde a las reglas y principios que rigen este tipo de incidencias.

IV. DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes **MI VOTO** es por que:

1. SE DECLARE FUNDADO el pedido de **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 03, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que ordena la inmediata libertad del imputado José Luis Carmen Ramos y le impone medidas de restricción. Ello, en el marco de la investigación que se sigue al citado imputado por los delitos de peculado y otros en agravio del Estado.

2. SE DISPONGA retrotraer el proceso al estado en que se produjo el acto procesal nulo (emisión de la Resolución N° 03) y, en consecuencia, se **ORDENE** que el Juzgado de Investigación Preparatoria tramite el pedido de nulidad formulado por el imputado José Luis Carmen Ramos, de conformidad con los lineamientos expuestos en los parágrafos 3.14 a 3.17 de la presente resolución.

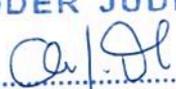
3. SE ORDENE la ubicación y captura del imputado **JOSÉ LUIS CARMEN RAMOS**, para lo cual se **DISPONGA** se cursen oficios a las autoridades correspondientes.

Notifíquese a los sujetos procesales y deyuélvase.

SS.


RAMIRO SALINAS SICCHA
Juez Superior

PODER JUDICIAL


WILMER ROY QUISPE UMASI
ESPECIALISTA JUDICIAL

Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA